

Ponencia del Consejero: Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/1104/2024

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Número de personal, por dependencia, que se haya aplicado la vacuna COVID y sus dos refuerzos en el año 2023.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Que, no se trata de información que obre en los archivos de esa Administración Pública Municipal, ya que no se genera, obtiene, transforma o conserva, puesto que, conforme a su reglamento orgánico no se encuentra dentro de sus atribuciones o facultades.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La declaración de incompetencia.

Sujeto obligado:

Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Municipio de García, Nuevo León.

Fecha de sesión:

18/09/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **CONFIRMA** la respuesta brindada, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.



Recurso de revisión número: **1104/2024**
Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
Sujetos obligados: **Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Municipio de García, Nuevo León.**
Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 18-dieciocho de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **RR/1104/2024**, en la que se **confirma** la respuesta brindada, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

| | |
|---|---|
| Instituto Estatal de Transparencia; Instituto de Transparencia. | Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. |
| Constitución Política Mexicana, Carta Magna. | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución del Estado. | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. |
| INAI | Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. |
| La Plataforma | Plataforma Nacional de Transparencia |
| -Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia. | Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. |

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 13-trece de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 14-catorce de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 07-siete de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 14-catorce de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1104/2024**.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión; manifestaciones de la autoridad responsable y vista al particular. El 07-siete y 12-doce de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente; asimismo, se tuvo a la autoridad responsable realizando diversas manifestaciones.

SÉXTO. Audiencia de conciliación. Mediante acuerdo del 16-dieciséis de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la comparecencia de las partes, sin embargo, no fue posible la conciliación de las partes por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

SEPTIMO. Calificación de pruebas. Por acuerdo del 02-dos de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos para realizar lo conducente.

OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 12-doce de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. - Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”**

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. - Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el particular, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito saber el número de personal por dependencia que se haya aplicado la vacuna contra el COVID y sus 2 refuerzos en el año 2023, solicito la documentación que lo acredite de manera digital, no ligas, ya que no se encuentra la información pública.”

B. Respuesta

En respuesta, el sujeto obligado le comunicó que no se trata de información que obre en los archivos de esa Administración Pública Municipal, ya que no se genera, obtiene, transforma o conserva, puesto que, conforme a su reglamento orgánico no se encuentra dentro de sus atribuciones o facultades.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹, consistente en: **la declaración de incompetencia**, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como argumentos de inconformidad, el recurrente expresó que, durante la pandemia fue obligatorio vacunarse he ingresar a las oficinas y lugares públicos ya vacunados, en los expedientes laborales se contempla dicha información, por lo que requiere que, de no tener lo que está solicitando le exhiban el acta correspondiente.

¹http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

(c) Pruebas aportadas por la parte actora

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) Medios electrónicos: Constancias extraídas de la Plataforma Nacional de Transparencia relativas a la solicitud de acceso a la información pública.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(d) Desahogo de vista

El particular no compareció a desahogar la vista ordenada.

D. Informe justificado (escrito de manifestaciones, defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, durante la substanciación del presente asunto, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado correspondiente.

Establecido lo anterior, del referido informe y de las manifestaciones allegadas, se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

Reiteró los términos de la respuesta brindada, señalando que, el Reglamento Orgánico de la Administración Pública de García, Nuevo León, en el Capítulo Quinto, de la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, artículo 22, inciso G, de Recursos Humanos, no contempla que en los expedientes laborales deba incluirse la documentación que acredite que el personal municipal se haya vacunado contra el COVID.

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado allegó, de manera electrónica, los oficios de trámites internos para dar atención a la solicitud.

Instrumental a la que se le concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

(c) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **confirmar** la respuesta otorgada, en virtud de las siguientes consideraciones:

En principio, tenemos que la parte recurrente solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero de la actual resolución,

correspondiente al apartado señalado con el **punto A**, relativo a la solicitud.

En atención a la solicitud, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B del considerando tercero**, y que se tienen aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Luego, si bien es cierto, dentro del presente asunto la inconformidad radicó en la incompetencia del sujeto obligado, no obstante, también se puede advertir la causal de procedencia relativa a la inexistencia de la información, ya que, como quedó asentado previamente, el particular se inconforma con la respuesta dada por el sujeto obligado, en cuanto a la inexistencia comunicada, refiriendo que ésta debe obrar en los expedientes laborales.

En ese sentido, esta ponencia analizará de forma global las causales de procedencia antes citadas, lo anterior, considerando que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el análisis de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos, en el orden propuesto, o en otro diverso; sin que ello depare un perjuicio en contra de las partes.

Tienen aplicación a lo anterior, los siguientes criterios que se aplican por analogía al presente asunto, y cuyos rubros son: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.²”** y **“EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS³.”**

Sentado lo anterior, es de verse que, el sujeto obligado al rendir el informe justificado y realizar manifestaciones durante el procedimiento, reiteró los términos de la respuesta brindada, señalando que en su normativa interna

²Época: Décima Época Registro: 2011406 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, abril de 2016, Tomo III Materia(s): Común Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.) Página: 2018.

³ Época: Octava Época Registro: 214059 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XII, diciembre de 1993 Materia(s): Civil Tesis: Página: 870

no se contempla que en los expedientes laborales deba incluirse la documentación que acredite que el personal municipal se haya vacunado contra el COVID.

En ese panorama, tenemos que el particular, en su solicitud de inicial, requirió información específica respecto al personal vacunado contra el COVID.

Posteriormente, el sujeto obligado comunicó al particular que, lo solicitado, no se trata de información que obre en los archivos de esa Administración Pública Municipal, ya que no se genera, obtiene, transforma o conserva, puesto que, conforme a su reglamento orgánico no se encuentra dentro de sus atribuciones o facultades.

En ese sentido, la determinación comunicada por el sujeto obligado, se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de inexistencia de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio identificado con la clave de control SO/014/2017, cuyo rubro indica: **Inexistencia**⁴.

En relación con lo anterior, tenemos que el numeral 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, prevé condiciones específicas y técnicas que los sujetos obligados deben atender para aquellos casos en los que la información solicitada, a pesar de comprender a sus funciones, atribuciones o facultades, no se encuentre en sus archivos, ya sea porque no se ha generado, o bien, porque no se ha sido ejercida determinada facultad o atribución.

En ese orden de ideas, dentro de las citadas condiciones específicas y técnicas que la Ley de Transparencia, tenemos que la declaración de inexistencia de información debe ser confirmada por el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado, pues en ella se deben concentrar los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se

⁴ [Buscador | Criterios de Interpretación \(inai.org.mx\)](#)

utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión; o bien, si se trata de alguna facultad, atribución, o función, no ejercida por el sujeto obligado, en dicha resolución se deberá motivar y fundamentar las razones por las cuales, en ese caso particular, no se ejercieron dichas facultades, competencias o funciones.

En ese sentido resulta necesario esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud.

Para ello, es dable recordar que los requerimientos de información, planteados en la solicitud, parten de información concerniente a la vacuna contra el COVID, refiriendo que esta información debiera obrar en su expediente laboral.

Sin embargo, de la normativa interna del sujeto obligado, específicamente en las atribuciones que posee la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del municipio de García, Nuevo León, contempladas en el artículo 34 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de García, Nuevo León⁵, en las que se enuncian: *En Materia de Administración del Desarrollo y la Asistencia Social; Desarrollo Educacional; Cultura; Salud Municipal; Cultura Física y Deporte; Protección y Bienestar Animal; y Asuntos Indígenas y Afromexicanos*, no se desprende alguna facultad u atribución que conmine al sujeto obligado a llevar un registro del personal vacunado contra el COVID.

Cabe hacer mención que, contrario a lo manifestado por el particular, la aplicación de dicha vacuna no fue obligatoria para ingresar a oficinas o a lugares públicos, como sí lo fue el uso del cubre bocas según las recomendaciones emitidas en los **Indicadores, medidas y restricciones de mitigación contra COVID-19 en Nuevo León**⁶, presentadas por la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León.

⁵ https://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0008_0171888-0000001.pdf

⁶ <https://www.nl.gob.mx/indicadores-covid19-19-05-2022>

Como consecuencia, es que, al no ser una obligación normativa, (incompetencia) es que resulta inexistente la documentación que refiere el particular.

Además de lo anterior, es oportuno señalar que durante la emergencia sanitaria a la que hace referencia el particular, este Órgano Garante presentó una iniciativa de transparencia proactiva en la cual este Instituto, buscó transparentar de manera focalizada los procesos de contratación que se derivan de las acciones para combatir la contingencia del COVID-19, a través de una herramienta electrónica la cual consiste en capturar y presentar en formatos de datos abiertos, de manera confiable, oportuna y veraz la información pública; misma que se pone al alcance de todos los sujetos obligados del Estado de Nuevo León, entre los que se encuentra el Municipio de García, Nuevo León, y cuya información respecto a dicha contingencia, se puede visualizar en el siguiente enlace: <https://infol.mx/enlaces-institucionales-de-interes/transparencia-ante-la-contingencia/garcia/>, y del que no se desprende alguna información referente a la vacunación contra el COVID, pues aunque la vacunación corresponde a atribuciones de la autoridad en materia de Salud, cada sujeto obligado publicó el gasto con relación a dicha contingencia, siendo que, en lo que corresponde al Municipio de García, Nuevo León, publicó el gasto respecto a los siguientes rubros:



Por lo tanto, resulta evidente que el sujeto obligado no cuenta con la documentación que refiere el particular, pues no se refiere a atribuciones

propias del sujeto obligado, trayendo como consecuencia, la inexistencia comunicada.

Bajo el escenario antes predicho, tenemos que, si en el presente caso no existen elementos que permitan suponer que la información debe obrar en sus archivos, la respuesta brindada por el sujeto obligado, en cuanto a la inexistencia, no necesita ser confirmada por el Comité de Transparencia; dado que esa inexistencia no necesita de dicha condición, puesto que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), órgano garante nacional, en su criterio identificado con la clave de control SO/007/2017, determinó que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, **no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.**

Criterio cuyo rubro señala: “**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información**”⁷.

Conforme a lo antes señalado, se puede decir que la declaración de inexistencia aludida por la autoridad responsable, también se traduce a una incompetencia pues del estudio realizado, a la normativa interna del sujeto obligado,⁸ no se desprende alguna facultad u atribución que conmine a este el sujeto obligado a llevar un registro del personal vacunado contra el COVID; por lo que, se evidencia la incompetencia, entendiéndose ésta por la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; según la definición del INAI, en su criterio 13/17⁹; por ello, dicha cuestión, es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

⁷ [Buscador | Criterios de Interpretación \(inai.org.mx\)](#)

⁸ https://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0008_0171888-0000001.pdf

⁹ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/13-17.pdf>

En consecuencia, tenemos que se respondió de manera congruente con lo pedido, al existir concordancia entre el requerimiento formulado por el ahora recurrente y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, además de referirse esta última de manera expresa a lo solicitado.

Robusteciendo lo anterior, con el criterio identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”¹⁰**.

El criterio anterior es tomado en consideración por esta ponencia al emitir la presente resolución, en términos de lo establecido en el artículo 7 cuarto párrafo de la ley que nos rige, que dice que para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de esta, se estima procedente **CONFIRMAR**, la respuesta, respecto de la información que el particular señaló como faltante.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E .

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción II, 178 y demás

¹⁰<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos precisados en el considerando **tercero** de la resolución en estudio.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Consejero Vocal licenciado, **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **18-dieciocho de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas